

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 115

Santiago de Cali, quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción Constitucional promovida por la señora ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.860.090, en contra de ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición, Habeas Data Y Honra, por parte de ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD, al haberla reportado a las Centrales de riesgo, sin haberla notificado previamente. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

Afirma la accionante que la empresa accionada, por medio de una vendedora le instaló el 16/02/19 una alarma con cerradura de alta seguridad en la Calle 23 No. 11-14 del barrio Aldea Campestre del Corregimiento de Villagorgona, cancelando un adicional de \$35.000 a fin de instalarle un punto adicional, el cual nunca le fue instalado.

Que ante una petición que ella elevó, la sociedad accionada le responde no haber sido posible instalarlo por no poder localizarla, y estar desocupado el apartamento, sin haberla llamado para concertar la cita.

Reseña encontrarse en mora del pago de la alarma instalada, al no haber vuelto el cobrador a quien le dejaba el dinero en la portería de su lugar de trabajo, sin que pasara a recogerla.

Manifiesta haber radicado derecho de petición el día 05/06/2020, el cual fue respondido el día 23/06/2020, informándole que se encontraba reportada en las centrales de riesgo.

Refiere que el día 09/06/2020 le enviaron estado de cuenta, sin atender su solicitud de corrección, al dejar de lado \$35.000 que pagó por el punto adicional, \$40.000 de una cuota, inconforme igualmente con el cobro de intereses.

Agrega que le plantearon un convenio de pago, sin que le suministraran el Certificado de Cámara de Comercio, a fin de verificar quien era o es el representante legal de ARSECOL H&H EQUIPOS DE SEGURIDAD.

Considera la accionante vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición, Buen Nombre, y Honra, puesto que tan sólo se enteró estar reportada el día 23 de Junio de 2020, y a su vez refiere que siempre que hablaba con la secretaria de la entidad accionada, la amenazaba con reportarla, sin haberla notificado al respecto.

Solicita se amparen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la accionada retire de DATA CREDITO el reporte negativo, corrijan el acuerdo del 08/05/2020, restando los \$35.000 cancelados por el punto no instalado, para un total de \$380.000, pagaderos en 6 cuotas, e igualmente le sean resarcidos los daños ocasionados respecto a la calificación de la accionante en las entidades financieras.

TRÁMITE. Mediante Auto Interlocutorio No. 1238 del 3 de Julio de la presente anualidad, se admitió la acción en contra de la entidad ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD, vinculando a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNION – CIFIN y EXPERIAN DATA CREDITO en su calidad de Litis Consortes necesarios, notificándoles en debida forma, concediendo el término legal para que se pronunciaran respecto a hechos y pretensiones y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos¹.

INFORME DE LA VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S. A.

Habiendo sido notificados, contestan a través de apoderada, manifestando: “El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante”.

Refieren que la obligación de notificar a los titulares con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., siendo ello responsabilidad de la fuente.

Reitera no existir información alguna registrada, en razón a obligaciones adquiridas con la sociedad accionada, no siendo tampoco dicha entidad responsable de absolver las peticiones presentadas por la señora Iburguen Angulo.

Solicitan se deniegue la acción de tutela, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno por obligaciones con la accionada, e igualmente se les desvincule por no ser los responsables de dar respuesta a sus peticiones.

INFORME DE LA VINCULADA CIFIN S.A.S., TRANSUNION

Contestan a través de su Apoderado General, indicando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, y que para el caso que nos ocupa, “Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante...”; que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; que dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y que la petición mencionada en los hechos, no fue presentada ante dicha entidad.

Informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la señora ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO realizada el 06/07/2020, respecto a la fuente accionada, no se evidencia dato negativo.

Después de reseñar apartes legales y administrativos frente a sus competencias, solicitan se exonere y desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela².

INFORME DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Contestan a través del Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, indicando que una vez revisada la base de datos en el sistema, encontraron evidencia de dos derechos de petición presentados por la accionante radicados bajo los Nos 19-258047 y 20-163461, a

¹ Folio 15 al 18

² Folios 26 al 38 y vlto.

los cuales se les dio respuesta el 07/11/19 y 09/06/2020 informando a la accionante respecto a las competencias de dicha superintendencia para conocer respecto a los procesos que versen sobre la violación a las normas de protección al consumidor, además de haber puesto a su conocimiento la existencia de un servicio de mediación o facilitación de soluciones al tipo de conflictos por ella planteados, en aras de llegar a acuerdos entre las partes.

Que una vez ofrecidas las respuestas, la accionante guardó silencio, sin presentar la respectiva acción de protección al consumidor ante dicha superintendencia.

Expone las competencias de la entidad vinculada, el procedimiento reglado para reclamar ante los operadores por registro injustificado ante las centrales de riesgo, el trámite de las consultas y reclamos ante dichas centrales, y el desplazamiento de la competencia al Juez Constitucional mediante petición de amparo, para finalmente solicitar su desvinculación³.

RESPUESTA DE ARSECOL H&H

Responden a través de la representante legal, indicando las razones por las cuales dicha entidad reporta a sus clientes a las centrales de riesgo, y refiriéndose a las condiciones pactadas respecto a la instalación de la alarma y los adicionales pactados con los asesores.

Refiere el estado actual de cuenta de la accionante, el cual asciende a \$380.000 y los intereses por mora, reseñando algunas de las cláusulas del contrato suscrito entre las partes, en especial la contentiva de la autorización del cliente para ser reportado a las centrales de riesgo, sin petición alguna respecto a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

³ Folio 39 al 46 vltto.

- Copia simple de cédula de ciudadanía de la accionante
- Propaganda respecto a cerraduras con blindaje externo
- Copia de Contrato No. 52906
- Copia de Derecho de Petición del 05/06/19
- Copia de respuesta a petición (09/06/20)
- Copia de respuesta (23/06/20)
- Copia de recibos de pago
- Resultado de Consulta Información Comercial aportado por CIFIN S.A.S
- Copia de respuestas ofrecidas por la superintendencia de Industria y Comercio el 07/11/19 y 09/06/2020.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la entidad ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD, y/o EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO, TRANSUNION se encuentran incurriendo en vulneración al Derecho Fundamental de Petición, Habeas Data y Honra de la señora ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO, y/o en su defecto no se ha configurado vulneración alguna a Derecho Fundamental.

TESIS DE LA INSTANCIA.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos, documentos y respuestas allegadas, es que ninguna de las entidades accionada, y/o vinculadas, se encuentran vulnerando Derecho Fundamental alguno a la accionante, teniendo en cuenta que las peticiones presentadas le fueron resueltas por ARSECOL H&H, y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con antelación a haber instaurado la petición de amparo, aunado a ello el hecho de NO encontrarse reportada a las Centrales de Riesgo a la fecha, conforme a los siguientes argumentos:

V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS y JURISPRUDENCIALES.

Respecto al tema objeto de estudio, ha indicado la Corte Constitucional lo siguiente sobre el derecho fundamental de petición: *“...Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...⁴.

VI. CASO CONCRETO.

⁴ Sentencia T- 332 de 2115

La señora ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO interpuso acción de tutela, con el fin de que se protegieran sus Derechos Fundamentales de Petición, Habeas Data y Honra, vulnerados en su sentir por parte de la empresa ARSECOL H & H EQUIPOS DE SEGURIDAD, al haberla amenazado una empleada con reportarla a las Centrales de Riesgo por encontrarse en mora con una obligación, respecto a las cuales manifiesta inconformidades en los abonos y prestaciones.

De los documentos allegados por la misma accionante al plenario, y las respuesta ofrecidas por las entidades vinculadas (Experian Colombia S. A.- Datacredito y Trasunión- Cifin) se evidencia que en primera instancia, la la entidad accionada le brindó respuesta de fondo a sus peticiones con antelación a instaurar la acción, independientemente que no esté acorde con el estado de cuenta, y las vinculadas han informado no encontrarse reportada la accionante en dichas entidades, aportando su historial crediticio, advirtiendo que no reposa en su contra dato negativo.

Sin lugar a dudas, no advierte ésta Juez Constitucional vulneración a Derecho Fundamental alguno por parte de la sociedad y/ò establecimiento de comercio accionado, y menos aun por parte de los operadores de las Centrales de Riesgo vinculadas, traduciéndose todo a una advertencia usual utilizada por comerciantes, a fin de lograr el pago de las obligaciones en mora, como sucede en el caso que nos ocupa.

No sobra advertir a la accionante que cuenta con los medios idóneos (Centros de Mediación, Conciliación, entre otros), a fin de dirimir las diferencias contractuales que presenta respecto al cumplimiento del contrato y/ò su estado de cuenta, y no ha de ser a través de una acción constitucional de amparo que proceda resolverlos.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

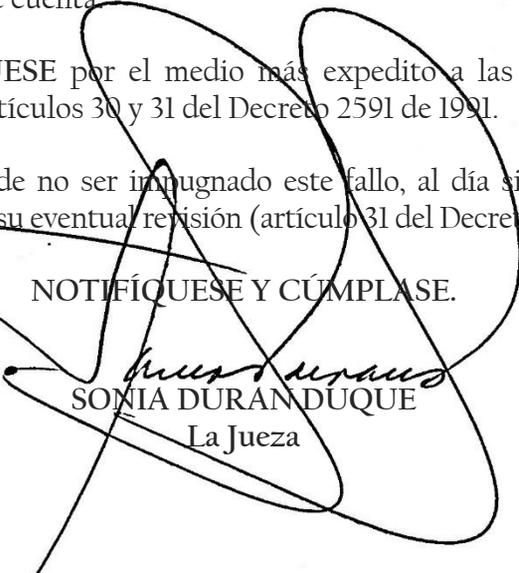
PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales de **PETICIÓN, HABEAS DATA** y **HONRA** solicitado por la señora **ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.860.090 expedida en Cali, ante la presunta vulneración por parte de las entidades **ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD**, y/ò vinculadas al no configurarse vulneración a Derecho Fundamental alguno, conforme a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- INFORMAR a la accionante que cuenta con los medios idóneos (Centros de Mediación, Conciliación, Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros), a fin de dirimir las diferencias contractuales que presenta respecto al cumplimiento del Contrato No. 52906 y/ò su estado de cuenta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculados lo resuelto, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURANDÚQUE

La Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 16 de Julio de 2020

Oficio No. 1311
URGENTE

Señores:
ARSECOL H & H EQUIPOS DE SEGURIDAD
La Ciudad

Señores:
CIFIN S.A.S. TRANSUNION
La Ciudad

Señores:
DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
La Ciudad

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
La Ciudad

Señora:
ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO
fundahanna@hotmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE : ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO ACCIONADO : ARSECOL H & H EQUIPOS DE SEGURIDAD VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y OTROS. RADICACION : 76001-41-89003-2020-00407-00
--

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 115 del 15 de Julio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, ésta instancia dispuso PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA y HONRA solicitado por la señora ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.860.090 expedida en Cali, ante la presunta vulneración por parte de las entidades ARSECOL H Y H EQUIPOS DE SEGURIDAD, y/ò vinculadas al no configurarse vulneración a Derecho Fundamental alguno, conforme a los fundamentos fácticos, legales y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO.- INFORMAR a la accionante que cuenta con los medios idóneos (Centros de Mediación, Conciliación, Superintendencia de Industria y Comercio, entre otros), a fin de dirimir las diferencias contractuales que presenta respecto al cumplimiento del Contrato No. 52906 y/ó su estado de cuenta. TERCERO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y vinculados lo

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Sede Desconcentrada de Siloé
Asunto Sentencia de Tutela de Primera Instancia
Exp. No. 76001-41-89-003-2020-00407--00
Accionante ANA CECILIA IBARGUEN ANGULO
Accionada ASEROCOL H y H.
Vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNION - CIFIN EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO

resuelto, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO.- REMITASE de no ser impugnado este fallo, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE La Jueza”.

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria